

ANEXO QUE SE CITA

Partida arancelaria	Derecho fiscal que se aprueba
28-27	5
78-01	5
78-02	5
78-03	5
78-04	5
78-05	5
78-06	5
85-04 A 1	7
93-07 C 2	8

ORDEN de 30 de enero de 1964 por la que se reorganizan los servicios regionales dependientes de la Dirección General de Impuestos Indirectos.

Ilustrísimo señor:

El Decreto número 32/1964, de 16 de enero, estructura los servicios centrales de la Dirección General de Impuestos Indirectos y autoriza al Ministerio para reorganizar los regionales y provinciales dependientes de la misma. Por lo que se refiere a los servicios regionales, la experiencia ha demostrado la necesidad de que, con objeto de asegurar una mayor unidad de acción, sean únicos para todos los impuestos y servicios a cargo del Centro.

En consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Inspectores regionales de la Dirección General de Impuestos Indirectos tendrán a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Orientar, vigilar y coordinar los servicios provinciales y la Inspección de los Tributos cuya gestión esté encomendada al Centro Directivo.

b) Desarrollar la coordinación entre las diversas Inspecciones en el ámbito provincial o interprovincial.

c) Proponer los planes de visita por sectores con referencia a empresas o actividades que deban realizarse coordinadas en ámbito regional o nacional.

d) Practicar visitas de comprobación e investigación en su zona, e incluso fuera de ella, cuando a juicio de la Dirección lo requiera la conveniencia del servicio.

e) Examinar las actuaciones y los expedientes incoados por la Inspección en las provincias de su zona.

f) Informar los resúmenes mensuales de gestión rendidos por los Inspectores de su demarcación.

g) Obtener los datos o elementos de estudio necesarios para la investigación de los tributos en el ámbito nacional.

h) Ejecutar en materia de Convenios las instrucciones emanadas de la Dirección General, procurando la mayor armonía en los realizados sobre la misma actividad económica en distintas provincias.

i) Ejercer cualquier otra función que le sea ordenada por la Superioridad.

2.º Para el mejor cumplimiento de sus funciones tendrán jurisdicción en todo el territorio nacional y estarán facultados para realizar cualquier clase de visita de inspección, así como para dirigirse a las autoridades y entidades en solicitud de los elementos de información que deban ser facilitados a la Administración, de acuerdo con la legislación vigente.

Los Inspectores regionales dependerán del Subdirector general de Inspección e Investigación, a través de la Sección de Investigación y Coordinación.

Su nombramiento se efectuará por Orden ministerial, a propuesta del Director general de Impuestos Indirectos.

3.º Los Inspectores regionales, bajo la presidencia del Subdirector general de Inspección e Investigación, que la ejercerá por delegación del Director general, constituyen la Comisión de Investigación y Coordinación del Centro Directivo. La Secretaría de la Comisión corresponde al Jefe de la Sección del mismo nombre.

4.º Las zonas regionales en que a los efectos indicados se divide el territorio nacional son las siguientes:

Zona 1.ª Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Madrid y Toledo.

Zona 2.ª Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Zona 3.ª Albacete, Alicante, Castellón, Cuenca, Murcia, Teruel y Valencia.

Zona 4.ª Balears, Barcelona, Gerona y Tarragona.

Zona 5.ª Alava, Guipúzcoa, Navarra, Santander y Vizcaya.

Zona 6.ª Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra.

Zona 7.ª Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Valladolid y Zamora.

Zona 8.ª Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Soria y Zaragoza.

Las provincias de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife quedan adscritas al titular de la Zona 5.ª.

5.º Con el carácter y denominación de Inspectores Jefes de Zona, se desempeñarán por los funcionarios que se designen, a propuesta del Director general de Impuestos Indirectos, las funciones que en los artículos 91, 124 y 125 del vigente Reglamento de los Impuestos sobre el Alcohol, Azúcar, Achicoria y Cerveza y disposiciones concordantes se atribuyan a los Inspectores regionales de Alcoholes.

6.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, con carácter transitorio y mientras subsistan las actuales circunstancias, las funciones relacionadas en el número 1.º de esta Orden, en lo que se refiere a los conceptos comprendidos en el Impuesto General sobre el Gasto, serán ejercidas por los funcionarios que se designen, a propuesta del Director general de Impuestos Indirectos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de febrero de 1964 por la que se rectifican errores y omisiones del calendario de fiestas locales consuetudinarias y recuperables en 1964.

Ilustrísimo señor:

Padecidos diversos errores y omisiones en el calendario de fiestas locales consuetudinarias y recuperables en 1964, publicado por Orden de 21 de diciembre de 1963 e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1964, se subsanan en la forma que se indica a continuación:

En la página 213, columna segunda, líneas 68 y 69, «Elda», donde dice: «9 de junio», debe decir: «8 de junio».

En la página 214, columna primera, línea 58, a continuación de «Torremanzanas», se añadirá: «11 de mayo».

En la página 215, columna primera, líneas 11 a 13, «Badajoz (capital)», queda suprimido: «8 de septiembre, festividad de Nuestra Señora».

En la misma página y columna queda suprimida la línea 17: «Alange.—12 de septiembre, Dulce Nombre de María.»

En la misma página y columna, línea 51, «Cheles», donde dice: «14 de septiembre», debe decir: «15 de septiembre».

En la misma página 215, columna segunda, línea 20, donde dice: «Morena (La)», debe decir: «Morera (La)».

En la misma página y columna, línea 31, donde dice: «Salvatierra de los Santos», debe decir: «Salvatierra de los Barros».

En la página 216, columna primera, línea 64, donde dice: «Sieu», debe decir: «Sineu».

En la misma página 216, columna segunda, línea 24, «Calaf», donde dice: «16 y 17 de septiembre», debe decir: «14 y 15 de septiembre».

En la misma página y columna, líneas 75 y 76, «Granollers», donde dice: «31 de agosto», debe decir: «28 y 29 de agosto».

En la página 217, columna primera, línea 22, «Molins de Rey», donde dice: «3 de febrero», debe decir: «1 de febrero».

En la misma página y columna, línea 76, «Rubi», se añadirá «25 de enero, Aniversario de la Liberación».

En la misma página 217, columna segunda, línea 55, «San Vicente de Castellet», se añadirá: «22 de enero, San Vicente».

En la página 218, columna primera, líneas 8 a 10, «Torelló», donde dice: «1 de agosto, Fiesta Mayor; 14 de septiembre, Nuestra Señora de Rocaprevera», debe decir: «1 y 3 de agosto, Fiesta Mayor; 21 de septiembre, Nuestra Señora de Rocaprevera».